

el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 14 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 14 de Noviembre de 1846.

(1) Las leyes que antes han regido sobre libertad de imprenta, pueden verse por su orden en el tomo 3.º Pandectas Mexicanas desde el número 5357 hasta el 5366.—La circular de 8 de Abril de 1839, que fué puesta de nuevo en vigor por la de 23 de Enero de 1846, fué derogada por decreto de 18 de Abril de 1846.

(2) Antes regía sobre libelos infamatorios la ley puesta en el número 4700, tomo 3.º Pandectas.—Véanse los artículos 14, 28 y 30 de esta ley.

NUMERO 73.

DECRETO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1846,

ACERCA DE LA PROPIEDAD LITERARIA (1).

El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que es un deber del gobierno asegurar la propiedad intelectual, así como la constitucion y las leyes han garantizado la fisica:

Que notoriamente influirán las reglas que para esto se dicten, en los adelantos de la literatura y de las ciencias:

Que en todos los paises civilizados, los trabajos que son

obra del talento y de la instruccion, han merecido la proteccion de los gobiernos:

Que las multiplicadas publicaciones de periódicos y otra clase de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, autor, traductor ó artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones, como un testimonio de que en medio de las afflictivas circunstancias que rodean al gobierno, no descuida el dictar las providencias que juzga pueden ser de utilidad á la nacion, y como una prueba de la consideracion que merecen todos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º El autor de cualquiera obra, *tiene en ella el derecho de propiedad literaria*, que consiste en la facultad de publicarla é impedir que otro lo haga.

2.º Este derecho durará *el tiempo de la vida del autor*, y muriendo éste, pasará á su viuda, y de ésta á sus hijos y demas herederos, en su caso, durando el espacio de *treinta años*.

3.º El traductor ó anotador de una obra, y la viuda y heredero en su caso, de acuerdo con el editor, tendrán los mismos derechos; pero éstos no se estenderán á otra traduccion ú obra *que no tenga sus anotaciones*.

4.º El simple editor de una obra, tendrá propiedad literaria solo *el tiempo que tarde en publicar su edicion y un año despues*, sin que este derecho se estienda á las ediciones estrangeras.

5.º Los editores no tendrán este derecho en el caso de que el autor de una obra quiera usar de los que les conceda esta ley.

6.º Si un mexicano ó extranjero residente en la República, imprime una obra en pais extranjero, podrá gozar en *México* la propiedad literaria, *siempre que lo manifieste de un modo auténtico al ministerio de instruccion pública*, al

comenzar su publicacion, y cumpla con los requisitos que prescribe el art. 14.

7.º Los autores ó traductores dramáticos, además de la propiedad literaria, que como los otros tienen respecto de la publicacion de sus obras, la tendrán también respecto de su ejecucion, y no podrá representarse un drama sin preciso y espreso consentimiento del autor ó traductor.

8.º Muerto el autor, la propiedad pasará á su viuda; faltando ésta, á sus hijos y demás herederos, y *durará diez años*. Lo mismo sucederá muerto el traductor, durante *cinco años*.

9.º La propiedad literaria de los periódicos, se entenderá respecto de un número entero ó de toda la coleccion; mas para que se estienda á cada uno de sus artículos, será preciso que los autores ó editores manifiesten claramente su intencion de querer gozar la propiedad. Este derecho no tiene lugar en los periódicos políticos, excepto en la parte literaria, original ó traducida.

10. La nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas de la federacion, los cuales no podrán publicarse sin consentimiento del gobierno. Por igual razon se requiere el de los preladados de los conventos y directores de los colegios, para la publicacion de los documentos que poseen, reservándose el gobierno el mandarlos publicar cuando lo considere conveniente.

11. Las obras que se publiquen por orden del gobierno, pasarán á ser propiedad comun, *cinco años despues de su publicacion*; se exceptúan las leyes y decretos, que tendrán este carácter luego que se inserten en el periódico oficial; mas para publicarlos en coleccion, se requiere el permiso y aprobacion del supremo gobierno.

12. Las obras publicadas por alguna corporacion, serán propiedad suya durante *diez años*; pasado este tiempo, se podrán publicar por cualquiera.

13. Los pintores, músicos, grabadores y escultores, tendrán derecho de propiedad en sus obras originales, el tiempo de *diez años*, estendiéndose á ellos la disposicion del art. 5.º

14. Para adquirir la propiedad literaria ó artística, el autor depositará dos ejemplares de su obra en el ministerio de instruccion pública, de los cuales uno quedará en el archivo, y otro se destinará á la biblioteca nacional. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, si éste quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejemplares referidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, á fin de prevenir así la usurpacion á que da lugar el anónimo.

15. Todos los autores, editores ó traductores, pondrán en los forros ó carátulas de sus obras, las advertencias de estilo, con arreglo á lo prevenido en esta ley, para asegurar los derechos que les concede.

16. Para los efectos de esta ley, no habrá distincion entre mexicanos y estrangeros, bastando el hecho de hacerse ó publicarse la obra en la República.

17. La falsificacion se comete publicando toda una obra ó la mayor parte de sus artículos, un número completo de un periódico, una pieza de música, ó representando un drama sin permiso del autor, ó copiando una pintura, escultura ó grabado originales.

Los falsificadores sufrirán por la primera vez, una multa de 25 á 300 ps., de 50 á 500 por la segunda, y de 100 á 1.000 por la tercera, y así progresivamente; imponiéndoseles desde esta vez la pena de prision desde *cuatro meses hasta un año*; dejándose la aplicacion al arbitrio del juez competente. En todo caso la obra falsificada pertenecerá al autor, cuyos derechos quedan espeditos para demandar al falsificador los perjuicios que por su causa se le hayan seguido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en

México, á 3 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José María Lafragua.”

(1) Antes regia sobre esta materia, el decreto de las córtes de España de 10 de Junio de 1813, puesto bajo el número 5352 en el tomo 3.º Pandectas, pág. 652.—El luminoso discurso de Mr. Lamartine, sobre propiedad literaria, véase en los diarios del gobierno de Julio de 1841.

NUMERO 74.

ORDEN DE 6 DE JULIO DE 1842,

Relativa á los decretos puestos bajo los números 24 y 25, acerca del uso del papel sellado, en los libros parroquiales de bautismos, casamientos y entierros.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—De conformidad con lo consultado por V. S. en oficio número 921, de 3 del corriente, el Exmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido declarar, que *los libros parroquiales de registro de bautismos, casamientos y entierros*, estén comprendidos en las prevenciones del párrafo sétimo del artículo 6.º del decreto de 30 de Abril anterior, y en la tercera del reglamento de 24 de Mayo último; debiendo en consecuencia *formarse dichos libros en papel del sello quinto*, ó habilitarse en los términos que dispone el art. 24 del mismo decreto.

Lo que de orden suprema digo á V. S. en contestacion, para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 75.

DECRETO DE 10 DE SETIEMBRE DE 1846.

Sobre cartas de naturaleza á extranjeros, que acrediten tener alguna profesion ó industria útil, ó sirvan en el ejército ó armada [1].

El Exmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion que uno de los medios mas eficaces para procurar la felicidad de la República, es el de promover el aumento de su poblacion, y facilitar la naturalizacion en ella de hombres industriosos, removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios menos francos y liberales de los que hoy profesa la administracion, he tenido á bien resolver, que entre tanto el congreso nacional se ocupa de la reforma que ellas exigen, se observen los artículos siguientes.

1.º Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y *que acredite tener alguna profesion ó industria útil*, que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza (2).

2.º Del mismo modo la obtendrá cualquier extranjero *que entre al servicio de la nacion, en el ejército ó armada* (3).

3.º Las cartas de naturaleza se espedirán por el presidente de la República en papel del *sello primero de despachos*, y sin exigir otros derechos que el del papel, á los indi-

viduos de que habla el art. 1.º, y en papel comun à los comprendidos en el segundo.

4.º En el ministerio de relaciones interiores y exteriores se llevará un registro en que se asiente el *nombre, patria y profesion de los extranjeros* que se naturalicen (4).

5.º Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, *tendrán los derechos y obligaciones de éstos.*

6.º No se concederán cartas de naturaleza à los súbditos ó ciudadanos de cualquier nacion que se halle en guerra con la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Manuel Crescencio Rejon.º

Y lo comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1846.

(1) Acerca de *extrangeros* véase desde el núm. 2380 tomo 2.º Pandectas Mexicanas.—Sobre cartas de naturaleza se espidió primeramente el decreto de las córtés de 13 de Mayo de 1812, relativo à los artículos 5.º 19 y 20 de la constitucion Española: y despues el de 4 de Febrero de 1814 que estableció nuevas fórmulas para las cartas de naturaleza y de ciudadanía.

Entre nosotros, los decretos de 16 Mayo de 1823 establecieron las fórmulas de las *cartas de naturaleza y de las de ciudadano*: y la ley de 14 de Abril de 1828 fijó las reglas para expedicion de las cartas de naturaleza, y ha sido la principal y famosa en la materia. Finalmente, el gobierno provisional de Tacubaya espidió el decreto de 25 de Octubre de 1841 para que se abriera un registro en todos los departamentos, en el que se distinguiesen los españoles, *que por estar en la República antes de la independencia* gozan los derechos civiles y políticos, de aquellos que no los disfrutaban por haber venido à ella posteriormente. Despues el decreto de 10 de Agosto de 1842, dejó libertad à los primeros para renunciar la calidad de Mexicanos, dentro de seis meses, quedando en tal caso sujetos à las leyes de *extrangeria*. Ambos decretos se ponen en los números siguientes.

(2) Véase el decreto de 8 de Junio de 1813 (núm. 2397 Pandectas).

(3) Esto mismo declaró el decreto del gobierno provisional de Tacubaya de 12 de Agosto de 1842.

(4) Las disposiciones sapientísimas del conde de Florida-Blanca sobre matrícula de extranjeros en España, con eleccion y distincion de *domiciliados y transeuntes*, véanse con atencion en los números 2263 y 2264 tomo 2.º Pandectas.

NOTA 1.º Véanse los números siguientes:

2.º El decreto de 23 de Setiembre de 1843, prohibió à los extranjeros todo *comercio al menudeo*, exceptuando à los naturalizados, à los casados con mexicana, y à los que residan en la República con sus familias, los que deberán solicitarlo del gobierno con la justificacion que allí se espresa. El de 14 de Agosto del mismo año prohibió bajo la pena de comiso *la importacion à la República de varios efectos y artículos* que espresa, para proteger los medios de subsistencia de los naturales.—El decreto de 1.º de Julio de 1842 declaró que los extranjeros que habian estado ejerciendo el destino de *corredores* antes de la publicacion del Reglamento del ramo, no tenian obstáculo por la prohibicion del párrafo 1.º art. 9.º, el cual en lo sucesivo deberá observarse exactamente respecto de los extranjeros que quisieren ser corredores.

Finalmente el de 8 de Agosto de 1843, declaró *que las gracias, privilegios ó escusiones que concede la legislacion civil, y que salen de la esfera del derecho comun, sólo comprenden à los súbditos mexicanos, con exclusion de los extranjeros.* En los artículos 2.º y 3.º se exceptua el caso en que las leyes espresamente conceden el privilegio à los extranjeros, ó en beneficio público, ó à favor del ejercicio de alguna profesion ó industria.

NUMERO 76.

CIRCULAR DE 25 DE OCTUBRE DE 1841.

Se manda abrir un registro en donde consten con distincion los españoles existentes en la República antes de su independencia, ó naturalizados despues, y los que no tienen estas calidades.

Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente provisional, que entre los españoles residentes en la República, hay unos que gozan de los derechos civiles y políticos, ya por estar en ella desde antes de la independencia,

ya por haberse naturalizado, y otros que habiendo venido al pais posteriormente, son súbditos de S. M. C.; se ha servido resolver, que en cada departamento *se lleve un registro en que se haga constar clara y distintamente à cual de las dos clases espresadas pertenecen los españoles que en aquel residen*; y á fin de que V. E. disponga lo conveniente al mas exacto cumplimiento de esta providencia, tengo el honor de comunicárselo, en concepto, de que debe mandarse á este ministerio cópia legalizada del espresado registro.

NUMERO 77.

DECRETO DE 10 DE AGOSTO DE 1842.

Se dejó á los españoles por tiempo de seis meses libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos, que tenian por hallarse en la República cuando se hizo independiente.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Art. 1º Los españoles que residian en la República al declararse la independencia nacional el año de 1821, y que hayan inscrito sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los departamentos por circular de 25 de Octubre último, espedita por el ministerio de relaciones y gobernacion, *quedan en libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos, que les fué concedida por el plan de Iguala y los tratados de Córdoba.*

Art. 2º Los españoles que renunciaren esa prerogativa, usando de la libertad que les concede el artículo anterior, *que-*

dan desde luego sujetos en todo á las leyes vigentes de estrangeria.

Art. 3º Los españoles por nacimiento que hubiesen disfrutado de la cualidad de ciudadanos mexicanos desde el año de 1821 hasta ahora, *continuarán considerados como corresponde á los que la gozan, si no la hubiesen renunciado á los seis meses de espedito el presente decreto.*

Por tanto, mando &c.

NUMERO 78.

DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1842,
PUBLICADO EN BANDO DE 14.

Que los estrangeros avecinados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, y las minas de que fuesen descubridores con arreglo á las ordenanzas del ramo, exceptuándose los departamentos limitrofes ó fronterizos [1].

El Exmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed:

Que despues de un maduro y el mas detenido exámen sobre la conveniencia que resultará á la República de permitir á los estrangeros la adquisicion de propiedades: oida la opinion del consejo de representantes que con la mayor escrupulosidad examinó este punto: lo que espusieron varias juntas departamentales, muchas personas ilustradas, y el pro y contra sostenido por la imprenta: vistos los diversos proyectos de ley que al efecto se han presentado: convencido ademas de que una política franca y un interés bien entendido exigen que no se demore por mas tiempo una concesion que tiende al en-